



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310501420180041301

Demandante: LUZ AMALIA DELGADO URBANO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se reconoce personería a las doctoras MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, para actuar como apoderadas principal y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respectivamente, pues no se aportaron los documentos que acrediten su legitimación para representar a la referida entidad.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma, en relación con la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora LUZ AMALIA DELGADO URBANO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su “*compañero permanente*”, del retroactivo por mesadas dejadas de cancelar, los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas objeto de condena.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que convivió con HONORIO GRIJALBA DÍAZ bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida durante 20 años, hasta el 28 junio 2004, fecha en la que falleció su cónyuge. Agregó que el 24 de junio de 2005 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante resolución No. 003715 de 2006; sin embargo, se concedió la indemnización sustitutiva por valor de \$4.583.353. Reclamó nuevamente la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, pero obtuvo respuesta negativa mediante la Resolución GNR 802218 del 17 de marzo de 2015.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, al señalar que no existen fundamentos fácticos y jurídicos que demuestren que el causante dejó causado el derecho a la pensión reclamada, conforme lo señalado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Propuso como excepciones las de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, genérica*” y la “*innominada*”.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 4 de septiembre de 2019, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas a partir del 3 de agosto de 2015, por lo que condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su condición de cónyuge supérstite. ORDENÓ pagar la suma de \$38.372.294 por concepto de mesadas causadas al 31 de agosto de 2019, con “sus adicionales” e incluir en nómina de pensionados a LUZ AMALIA DELGADO URBANO a partir del 1° de agosto de 2019, con los sucesivos reajustes anuales de ley, por 13 mesadas al año, en cuantía equivalente al SMLMV.

De igual forma, condenó a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 4 de septiembre de 2019 sobre el retroactivo reconocido y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a cancelar, la suma de \$4.588.353 reconocidos por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, así como los descuentos por aportes a seguridad social en salud.

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que, si bien no se consolidó la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a la fecha de la muerte, por cuanto el causante no contaba con 50 semanas durante los 3 años anteriores al deceso, resulta viable reconocer la pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Lo anterior por cuanto al recurrir a los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se avizora que el afiliado contaba con más de 300 semanas aportadas durante toda la vida laboral; no obstante, aclaró que están prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2015, como quiera que la demanda se interpuso en la misma fecha del año 2018. Respecto de los intereses moratorios, determinó que proceden a partir de la fecha de la sentencia (minuto 7:03).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación con fundamento en que la demandante no es acreedora de la pensión de sobrevivientes, pues no se cumplen los requisitos de la norma vigente a la fecha del deceso del causante. Igualmente, agregó que, so pretexto de la aplicación de la condición más beneficiosa, no es posible buscar de forma indiscriminada en todo el sistema normativo un régimen que permita consolidar la pensión, pues la jurisprudencia ha sido clara que debe ser con la norma anterior a la vigente al momento de la muerte del afiliado (minuto 23:15).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surfido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, ninguna de las partes presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) HONORIO GRIJALBA DÍAZ falleció el 28 de junio de 2004 (ver registro civil de defunción a folio 10); (ii) aquel cotizó al sistema general de pensiones durante toda su vida laboral un total de 596,14 semanas, sin registrar aportes durante los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso, pues su último aporte se realizó en julio de 1998 (ver historia laboral actualizada al 19 de junio de 2018 a folios 19 a 24); (iii) la demandante contrajo matrimonio con el causante el 26 de agosto de 1995, sin que aparezcan notas marginales (ver registro civil de matrimonio a folio 11); y, (iv) el ISS reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (ver Resolución 003715 de 2006 a folios 25 y 26).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

El Juez de primera instancia condenó a pagar a LUZ AMALIA DELGADO URBANO la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por acreditar los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, concretamente, haber cotizado el causante más de 300 semanas durante toda su vida laboral y antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, respecto del mencionado principio, cumple resaltar que la norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la vigente a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, como lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como la sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193 (reiterada en las sentencias SL17915-2016, radicación 56432, SL2444-2017, radicación 52501 y SL3810-2021, radicación 72982), que para el caso sería la Ley 797 de 2003.

No obstante, con el fin de minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley y proteger a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es la satisfacción de las semanas mínimas que exigía la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubría la contingencia, la jurisprudencia nacional ha optado por acudir al principio de la condición más beneficiosa, que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable que la nueva norma que ha de aplicarse. Así, si no se cumplen los requisitos vigentes al momento del deceso, se debe atender lo previsto en la norma inmediatamente anterior, que en el presente asunto es la Ley 100 de 1993 pues, como lo advirtió la referida Sala de Casación Laboral *"dicho principio no se constituye en una patente de corso que habilite a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores para ver cuál se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro"*, posición recientemente reiterada en la sentencia SL1938-2020, radicación 70924.

En ese orden de ideas, es claro que no puede acudirse al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la presente controversia, puesto que no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

Ahora, la citada Corporación también ha referido que para aplicar la Ley 100 de 1993 en su contenido original, es necesario que el fallecimiento del afiliado o pensionado haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003- y el 29 de enero de 2006 (ver sentencia SL2538-2021, radicación 87732), circunstancia que ocurre en autos, pues HONORIO GRIJALBA DÍAZ murió el 28 de junio de 2004; sin embargo, no cumple con alguna de las alternativas del artículo 46 de la referida Ley 100 de 1993, pues no se encontraba cotizando a la fecha del deceso y no contaba con 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la muerte.

Finalmente, conviene señalar, en lo que concierne a la aplicación de lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018, que la Sala de Casación Laboral, en una de las sentencias ya citadas (SL1938-2020, radicación 70924), se apartó expresamente de ese criterio, por cuanto:

“En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, se reitera, esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar una aplicable al caso particular.”

Por lo anteriormente expuesto se revocará en su integridad la sentencia. Sin COSTAS dadas las resultas de la instancia. Las de primera correrán a cargo de la parte demandante.

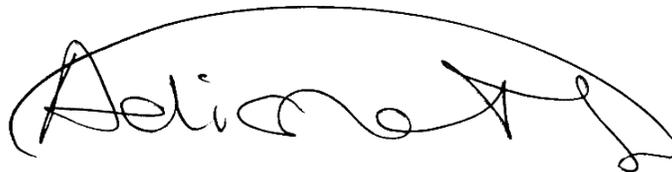
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera correrán a cargo de LUZ AMALIA DELGADO URBANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Con Salvamento de Voto

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	LUZ AMALIA DELGADO URBANO
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501420180041301
Magistrado Ponente	ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2019, el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Mi salvamento de voto lo expongo bajo el criterio jurisprudencial desarrollado por la H. Corte Constitucional, que interpreta el principio de la condición más beneficiosa, como aquel que permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho pensional, por no tener restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas¹ frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que impidan o dificulten la consolidación de un derecho, es decir, permite

¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social*".

confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, hacer el tránsito de la Ley 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, bajo el íntimo convencimiento que la postura de la Alta Corporación atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además de garantizar la integridad de dicho texto, de ahí que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, quien interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante². Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la H. CSJ, Colegiatura que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación³, atender la postura de la Guardiania Constitucional.

Valga precisar que el razonamiento interpretativo del máximo órgano de la jurisdiccional ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales.

Finalmente, en la actualidad la demandante cuenta con una avanzada edad, por ende, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, para los cuales se establece la necesidad de otorgarles unas garantías especiales para preservar la vida de estos individuos en condiciones dignas, proscribiendo la discriminación, los maltratos y buscando brindarles la atención en salud, cariño y cuidados que, en general, requieren durante su vejez.

² Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

³ STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

En los razonamientos expuestos, dejo sentados los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, en el mentado proceso.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76001310501420180041301